



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Soacha - Cundinamarca - Colombia

www.juzgado1soachaPequeñasCausas.com

Reporte de Estado

Fecha: 2023-09-01

Total de Procesos : **78**

Número	Grupo y Tipo	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Cuaderno
201600308	CIVIL- PERTENENCIA	MARIA LEONILDE OCHOA	JULIO ERNESTO ROJAS Y OTRA	2023-08-31	1
201800761	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	CLAUDIA JOHANA ORTIZ	2023-08-31	1
201801185	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	GIROS Y FINANZAS COMPAA DE FINANCIAMIENTO	GUSTAVO ENRIQUE CASTIBLANCO CELIS	2023-08-31	1
201900150	CIVIL- DIVISORIO	ESTHER MONSALVE BLANDON	BENJAMIN PINEDA DUARTE	2023-08-31	1
201900486	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	MARTHA LUCIA CUERVO GUERRERO	2023-08-31	1
201900602	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	LUZ MITYAM DOMINGUEZ TABARES	2023-08-31	1
201900612	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	JOSE ISRAEL VANEGAS GUZMAN	2023-08-31	1
201900867	CIVIL- SUCESION	MARCO AURELIO RAMIREZ VASQUEZ	MARIA BERNARDA VASQUEA VDA DE RAMIREZ (QEPD)	2023-08-31	1
202000356	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCOLOMBIA S.A	OLIMPO MORA MOLINA	2023-08-31	1
202000399	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	R.V INMOBILIARIA S A	SOMER TAMINIA SANCHEZ CARDENAS	2023-08-31	1
202000591	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ANGELICA MENDOZA RODRIGUEZ	2023-08-31	1
202100086	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCOLOMBIA S.A	CLAUDIA JOHANNA ALVAREZ RIVERA	2023-08-31	1
202100148	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA PH	RUIZ HERNANDEZ AIDA YANETH	2023-08-31	1
202100215	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	SONIA MARIA PASICHANA	2023-08-31	1

202100241	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RV INMOBILIARIA S.A	JEFERSSON RAMIREZ ROMERO	2023-08-31	1
202100405	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	MARIA TERESA ROMERO BARRAGAN	2023-08-31	1
202100423	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JUAN BAUTISTA BENAVIDES ANACONA	2023-08-31	1
202100460	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUZ ADRIANA PARRA JIMENEZ	2023-08-31	1
202100588	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	SILVESTRE MOLINA OYOLA	2023-08-31	1
202100649	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	LUIS ALFREDO RODRIGUEZ SOCHA	2023-08-31	1
202100668	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F KENNEDY	ALVARO JOSE GUZMAN SANCHEZ	2023-08-31	1
202100783	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RODRIGUEZ LAZO JAVIER EDUARDO	2023-08-31	1
202100786	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	VICTOR MANUEL VASQUEZ RAMOS	2023-08-31	1
202100880	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	LAURA LUCIA GONZALEZ CHAVES	2023-08-31	1
202100896	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GILBERT O GOMEZ SIERRA	GLADYS HERNANDEZ HERNANDEZ	2023-08-31	1
202200193	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	ALEXANDER CUERVO BELTRAN	2023-08-31	1
202200392	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MANUEL HERNANDO BUITRAGO ROA	2023-08-31	1
202200397	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	ASOCIACIN BUJA	FRANCY ENID RAMREZ CRDENAS	2023-08-31	1
202200412	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CESAR ALBERTO CALDERON RODRIGUEZ	VICTOR JULIO LEON ROJAS	2023-08-31	2
202200429	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOSEPH LIBARDO TORRES MONTAA	2023-08-31	1
202200556	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	HOME LIVE INMOBILIARIA Y COBRANZAS S.A.S.	CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE CAMPESTRE ETAPA 8	2023-08-31	1
202200602	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	CREDIFAMILIA COMPAIA DE FINANCIAMIENTO S.A	ANGIE KARINA PEA CABALLERO	2023-08-31	1
202200610	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	RAUL MORALES ORJUELA	2023-08-31	1
202200619	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONJUNTO RESIDENCIAL AZALEA P.H.	DIANA MILENA MUOZ SNCHEZ	2023-08-31	1
202200798	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ANDRS DANIEL INFANTE PARRA	2023-08-31	1

202200807	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CONJUNTO RESIDENCIAL PAPIRO PH	ELISABETH ARIAS MUOZ	2023-08-31	1
202200840	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SANDRA MILENA AGUDELO OROZCO	2023-08-31	1
202200852	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LUIS MIGUEL DIAZ MALAGON	LUISA JAYDER PIERS PERILLA	2023-08-31	1
202200866	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	MARTHA LUCIA SANCHEZ DE RODRIGUEZ	DOMINGO RODRGUEZ JAIME	2023-08-31	1
202200970	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	JULIETHA CONTRERAS BERNAL	2023-08-31	1
202200978	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	LUZ VIRGINIA LOPEZ CASTIBLANCO	BYMOVISUAL SAS	2023-08-31	1
202200994	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	DORA YOHANA MENDOZA QUINTERO	2023-08-31	1
202300006	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	JUZGADO DE FAMILIA PRIMERO DE SOACHA	ROSAURA ROJAS RODRIGUEZ	2023-08-31	1
202300008	DESPACHOS COMISORIOS- EMBARGO Y SECUESTRO	JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUG, CUNDINAMARCA	BRENDA BIBIANA BUITRAGO AVILA	2023-08-31	1
202300072	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA	CARMEN JULIA SANCHEZ DIAZ	2023-08-31	1
202300086	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	CORTES PEREZ VERONICA	2023-08-31	1
202300087	DESPACHOS COMISORIOS- SECUESTRO INMUEBLE	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL GIRADOT	JOS IVN TRIANA YEPES	2023-08-31	1
202300092	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ROJAS	2023-08-31	1
202300135	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MIRANDA CASTRO JORGE CAMILO	2023-08-31	2
202300136	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	GUACARI ROCHA JOSE IGNACIO	2023-08-31	1
202300175	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	JOHN FREDY MARTINEZ RAMIREZ	2023-08-31	1
202300223	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MENESES CORTES IVON LORENA	2023-08-31	1
202300230	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	DIEGO FERNANDO CELIS NARIO	LUIS ALBERTO GALINDO ROA	2023-08-31	1
202300237	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	LA FORTUNA II CONJUNTO RESIDENCIAL	JHON FREDDY BRIEZ MORENO	2023-08-31	1
202300283	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	NORA YOLANDA RODRGUEZ SALAZAR	2023-08-31	1 y 2
202300305	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	TELLEZ MARTINEZ MARIA DEICY	2023-08-31	1
202300309	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	MERCHAN MEJIA JORGE ANDRES	2023-08-31	1
202300311	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO BBVA COLOMBIA	ROBERTO ENRIQUE CABALLERO VARGAS	2023-08-31	1

202300323	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	SOLAQUE SANCHEZ GLADYS YANET,	2023-08-31	1 y 2
202300338	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	OLGA LUCIA CAMACHO ACOSTA	2023-08-31	1
202300340	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ROXANA YEPEZ JACOME	2023-08-31	1
202300358	CIVIL- VERBAL SUMARIO	SOCILUZ S.A.-E.S.P.	PEDRO JULIO NIETO LOPEZ	2023-08-31	1
202300365	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	RODRIGUEZ ORTIZ ELVER ANTONIO	2023-08-31	1
202300366	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	PRIETO GUTIERREZ JOSE DAVID	2023-08-31	1
202300374	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO COMERCIAL AV.VILLAS S.A.	SALAZAR JOHAN ALEXIS	2023-08-31	1
202300430	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SMART TRAINING SOCIETY S.A.S	KAREN LORENA PULGARIN BARRETO	2023-08-31	2
202300447	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	GRUPO REINCAR S.A.S	CARROCERIAS MUNDIAL JM S A S	2023-08-31	1
202300456	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	JORGE ARMANDO MARTINEZ	JAIR EMILIO JAEN QUIROGA	2023-08-31	1
202300457	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	JORGE AGUILAR LUENGAS	MARIA ISMA PEREZ AMARILES	2023-08-31	1
202300473	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	RUBIELA PRADA HURTADO	RECTIFICADORA DE MOTORES DIESEL Y A GASOLINA NIT: 80559060	2023-08-31	1
202300478	CIVIL- RESTITUCION DE INMUEBLE	HOUM COLOMBIA S.A.S.	BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA	2023-08-31	1
202300482	CIVIL- PERTENENCIA	ROSA AURORA PEALOZA DE SANCHEZ	ROSA CANTOR DE PEALOZA	2023-08-31	1
202300484	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARISELA PACACIRA BUITRAGO	2023-08-31	1 y 2
202300488	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CESAR EDUARDO ROJAS GARZON	2023-08-31	1
202300490	CIVIL- AMPARO DE POBREZA	MARTIN MORALES RODRIGUEZ	NO APLICA	2023-08-31	1
202300493	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	BANCO FINANDINA S.A.	YENNY ALEJANDRA DUQUE CONEO	2023-08-31	1
202300547	CIVIL- EJECUTIVO HIPOTECARIO	BANCO DAVIVIENDA S.A	WALTERO SANDOVAL JOSE ORLANDO	2023-08-31	1 y 2
202300548	CIVIL- EJECUTIVO SINGULAR	SEGUROS BOLIVAR	JUAN CARLOS AGAMEZ HERNANDEZ	2023-08-31	1

Jeimy Lorena Ariza Ruiz
Secretaria

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00484

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A.** y en contra de **MARISELA PACACIRA BUITRAGO** para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero derivadas del pagaré no. **1073675410**, así:

Obligación No.: TC 2812

- a) La suma de **\$ 1.733.399 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$190.905 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

Obligación No.: TC 1868

- a) La suma de **\$ 1.232.042 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$133.477 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

Obligación No.: TC 2030

- a) La suma de **\$ 3.546.021 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$501.233 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo.

Obligación No.: 553578377

- a) La suma de **\$ 10.752.826 M/CTE**, por concepto de capital representado en el título valor, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 16 de mayo de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- b) La suma de **\$6.570.048 M/CTE**, por concepto de intereses de plazo

c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSE PORRAS AYALA** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00548

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G. del P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** y en contra de **JUAN CARLOS AGAMEZ HERNANDEZ**, para que dentro del término de cinco (05) días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de **\$ 11.893.000 M/CTE**, por concepto de cánones de arrendamiento adeudados y dejados de cancelar desde el mes de diciembre de 2022 hasta junio de 2023

b) Por los cánones mensuales que en lo sucesivo se llegaren a causar.

c) Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.

3. TENER Y RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DIANA JULIETH CASAS ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00840

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otra parte, en vista de la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00807

En atención a la anterior liquidación de costas, el despacho resuelve APROBAR la misma, al tenor de lo normado en el artículo 366-1 del Código General del Proceso, como quiera que se encuentra ajustada a derecho.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00241

El actor **RV INMOBILIARIA S.A.** citó a proceso EJECUTIVO singular a los señores **JEFFERSON RAMIREZ ROMERO y JOSE ELVER RAMIREZ ROMERO**, a efectos de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual el señor **JEFFERSON RAMÍREZ ROMERO**, se tuvo por notificado el pasado 24 de febrero de 2023, quien no aportó contestación en el término dispuesto, por otro lado, el demandado **JOSE ELVER RAMIREZ ROMERO** fue emplazados en debida forma, designando curador en su representación quien contestó la demanda, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$154.156 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00374

El actor **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** citó a proceso ejecutivo singular a **JOHAN ALEXIS SALAZAR** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 440 del C.G. del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 6 de julio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.621.288 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEFMY LOPEÑA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00135

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-216782** de propiedad del demandado **JORGE CAMILO MIRANDA CASTRO**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-216782** de propiedad del demandado **JORGE CAMILO MIRANDA CASTRO**, que se encuentra ubicado en la Calle 1 #19 B-94, Apartamento 603, Torre 9, Etapa 3 de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Por otra parte, en cuanto a la constancia aportada de la notificación fallida al demandado, se insta al apoderado judicial a realizar la notificación por aviso, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00136

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-139590** de propiedad de los demandados **JOSE IGNACIO GUACARI ROCHA y SULAY YADURO PALLARES**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-139590** de propiedad de los demandados **JOSE IGNACIO GUACARI ROCHA y SULAY YADURO PALLARES**, que se encuentra ubicado en la TV 40 #24-91, Apartamento 502, Interior 8 Conjunto Residencial Caléndula P.H. de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Por otra parte, téngase por notificados los señores **JOSE IGNACIO GUACARI ROCHA y SULAY YADURO PALLARES**, resaltando que, la entrega de la comunicación se surtió el 11 de agosto de 2023, por consiguiente, a la fecha aún los demandados cuentan con la oportunidad procesal para contestar la demanda, conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P. Por secretaria contabilícese los términos, y una vez fenecidos, ingrese nuevamente al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00175

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00366

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00365

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00309

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00072

Vencido el término de la suspensión reconocido en el proveído del 11 de mayo de 2022 y por solicitud de la apoderada judicial del demandante, esta Judicatura conforme al inciso 2 del artículo 163 del C.G. del P., dispone:

1. DECRETAR la REANUDACIÓN del presente proceso.
2. Por secretaría procédase de conformidad.
3. NOTIFÍQUESE la presente providencia por estado, y mediante telegrama.

Efectuadas las comunicaciones pertinentes, y ejecutoriado el presente proveído, ingrese nuevamente al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00602

En atención al informe secretarial que antecede, previo a señalar fecha para remate, se insta a la parte interesada, se sirva a acreditar el secuestro del inmueble objeto del gravamen, teniendo en cuenta que, el mismo debe reunir las calidades de encontrarse embargado, secuestrado y avaluado, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 448 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00994

Téngase por notificado el señor **JOSE NELSON LIBARDO REYES REYES**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez trabada la relación jurídico procesal, se continuará con lo que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00493

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 3 de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00237

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial que precede, y examinado el expediente da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales. Por lo tanto, agotado en legal forma el trámite en este asunto se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para ello.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00482

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda verbal, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00457

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00490

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., y artículo 153 ibidem, este despacho resuelve,

1. DENEGAR el amparo de pobreza solicitado por el señor Martin Morales Rodríguez, como quiera que la parte demandante no subsanó en término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado 3 de agosto de 2023.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00488

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00447

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00473

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva singular, como quiera que la parte demandante no subsanó dentro del término el defecto de la misma, contemplado en el auto proferido el pasado tres (3) de agosto de 2023.
2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00478

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por el **HOUM COLOMBIA S.A.S.** y en contra de **BRAYAN MAURICIO MATEUS SABOYA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítese el presente asunto por el procedimiento **VERBAL SUMARIO**.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

Reconózcase como apoderada de la parte demandante a la Dra. **CATALINA RODRÍGUEZ ARANGO**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00456

Reunidas las exigencias del Art. 82 y siguientes y 384 del C.G. P., el juzgado,

RESUELVE:

ADMÍTASE la anterior demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA**, impetrada por **JORGE ARMANDO MARTINEZ** y en contra de **JAIR EMILIO JAEN QUIROGA**.

En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días (Art. 391 del C. G del P)

Tramítase el presente asunto por el procedimiento VERBAL SUMARIO.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en los términos de los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem.

Por otra parte, previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora de conformidad con el numeral 2 del artículo 590 del C.G. del P., sírvase a prestar caución del 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda.

Reconózcase como apoderado de la parte demandante al Dr. **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES**.

NOTIFÍQUESE,


ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00591

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00970

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00610

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00798

Téngase por notificada la señora **ANGIE STEPHANY LÓPEZ CASTRO**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00086

El actor **BANCO DAVIVIENDA S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **VERONICA CORTES PEREZ** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 24 de febrero de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$ 1.047.094 M/CTE.**

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00193

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00649

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00896

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se le rememora al demandante que, mediante el auto del 27 de abril de 2023 se designó como Curador Ad Litem, al Dr. Jesús Enrique Carranza, y se fijó como gastos de curaduría la suma de **\$220.000 M/CTE**, por consiguiente, no se accederá a lo pretendido.

Por otra parte, se evidencia que, desde la comunicación del nombramiento al auxiliar de la justicia, este no se ha pronunciado al respecto, por ende, se requiere al Curador Ad Litem Dr. **JESUS ENRIQUE CARRANZA ORTIZ**, resaltando que, *“el nombramiento es de forzosa aceptación”*, *“so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente”*, conforme a lo expuesto en el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00612

Téngase por agregada a los autos, el acta de la diligencia de secuestro proveniente de la Inspección Segunda de policía de Soacha-Cundinamarca, para los fines legales a que haya lugar.

Por otra parte, previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se insta a la apoderada judicial de la parte actora, para que, se sirva a aportar poder conferido con la facultad expresa de recibir, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00412

Reunidos los requisitos del artículo 593 del C.G.P, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO del derecho de posesión sobre el vehículo automotor de placas **SON460¹** que tiene la demandada **ANA EUGENIA PEÑARANDA**, así mismo, se decretará la inmovilización del vehículo precitado. Límitese la medida decretada a la suma de **\$ 27.000.000 M/CTE.**

SEGUNDO: OFICIESE a la Policía Nacional-SIJIN- División Automotores a fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el literal primero del presente proveído.

TERCERO: Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00602

Para los fines legales pertinentes a que haya lugar, téngase en cuenta que el anterior avalúo se encuentra en firme y surtiendo todos sus efectos legales.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00429

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00588

En atención a la anterior liquidación de crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00556

En atención al escrito que antecede, y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, se insta al apoderado judicial de la parte actora, para que, se sirva a aportar poder conferido con la facultad expresa de recibir, conforme a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 461 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00338

Téngase por notificada la señora **OLGA LUCIA CAMACHO ACOSTA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha – Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2018-00761

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. DECRETAR el desglose de las garantías y documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos las constancias de rigor. Entréguese al demandado y a su costa.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2020-00356

Visto el escrito que antecede, se acepta la renuncia presentada por la sociedad **AECSA**, quien actúa a través de la abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderada de **BANCOLOMBIA S.A.**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2021-00148

Acéptese la reforma de la demanda según art. 93 del C.G.P., y en consecuencia encontrándose reunidas las exigencias de los artículos 82 y 422 del C. G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ORQUIDEA P.H.** y en contra de **AIDA YANETH RUIZ HERNANDEZ**, para que, dentro del término de cinco días contados a partir del siguiente a la notificación del presente auto, cancelen las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$556.800 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde mayo de 2018 hasta diciembre de 2018.
- b. La suma de **\$375.000 M/CTE**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de agosto de 2018 hasta diciembre de 2018.
- c. La suma de **\$919.200 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2019 hasta diciembre de 2019.
- d. La suma de **\$72.000 M/CTE**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de marzo de 2019 y diciembre de 2019.
- e. La suma de **\$924.000 M/CTE**, por concepto de cuotas ordinarias de administración, correspondientes a los meses desde enero de 2020 hasta diciembre de 2020.
- f. La suma de **\$77.000 M/CTE**, por concepto de sanción, correspondiente al mes de marzo de 2020.
- g. La suma de **\$124.900 M/CTE**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración, correspondientes a los meses de marzo de 2020 y junio de 2020.

- h. La suma de **\$77.000 M/CTE**, por concepto de cuota de administración del mes de enero de 2021.
- i. Más los intereses moratorios desde que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera.
- j. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración que en lo sucesivo se causen en el transcurso del proceso y que sean acreditadas.
- k. Sobre costas se resolverá oportunamente.

2. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente en los términos previsto en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P.

3. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería al abogado **RAMÓN HILDEMAR FONTALVO ROBLES** como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00340

Téngase por notificada la señora **ROXANA YEPEZ JACOME**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00305

Téngase por notificada la señora **MARÍA DEICY TELLEZ MARTÍNEZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00323

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-195886** de propiedad del demandado **GLADYS YANET SOLAQUE SANCHEZ**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-195886** de propiedad del demandado **GLADYS YANET SOLAQUE SANCHEZ**, que se encuentra ubicado en la Carrera 32 #10 A-45, apartamento 604, Torre 9, Conjunto Residencial Astromelia 1 de Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00323

Téngase por notificada la señora **GLADYS YANET SOLAQUE SANCHEZ**, quien dentro del término legal no contestó la demanda, ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriada la presente providencia, ingrese al despacho para decidir con lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00086

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago total de la obligación**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00786

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00619

Visto el escrito que antecede, previo a resolver la solicitud de suspensión del proceso, la parte interesada sírvase a aportar el auto de admisión con fecha 14 de agosto de 2023, mediante el cual se aceptó el proceso de negociación de deudas de la señora Diana Milena Muñoz.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00283

Teniendo en cuenta el escrito que antecede y examinada la actuación, del certificado de tradición se desprende que se ha registrado en debida forma el embargo sobre el inmueble objeto de la garantía real, el cual fue ordenado por este despacho, con folio de matrícula **051-92732** de propiedad de la demandada **NORA YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR**.

Por lo anterior y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, el juzgado dispone,

Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de secuestro sobre el inmueble con folio de matrícula **051-92732** de propiedad de la demandada **NORA YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR**, que se encuentra ubicado en la Carrera 17 B# 4 A-17, Lote 28, Superlt 5, etapa 4 Soacha-Cundinamarca-.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

Adela María Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(1)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00283

El actor **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** citó a proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real a **NORA YOLANDA RODRÍGUEZ SALAZAR** de obtener el cobro coactivo de las sumas de que dan cuenta las pretensiones de la demanda, profiriéndose orden de pago en su momento, de la cual se notificó la demanda en debida forma, sin que hubiese formulado ningún medio exceptivo, por lo que es del caso dar aplicación al artículo 468-3 del C.G. del P., máxime que se acreditó el embargo del inmueble objeto del gravamen hipotecario.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha – Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 1 de junio de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G. del P.

TERCERO: ORDENAR la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Por Secretaría procédase a liquidar las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.078.672 M/CTE.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00215

Visto el escrito que antecede, se procederá a reconocer personería jurídica a **HEVARAN S.A.S.** como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00460

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00430

En virtud de lo normado en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso 1 del proveído del 27 de julio de 2023, por medio del cual se decretó medida cautelar, en el sentido de indicar que, la placa correcta del vehículo es **RYA49D**, y no como quedó allí consignado, en lo demás permanezca incólume.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00668

Téngase por agregada la nueva dirección electrónica aportada por la parte actora, para efectos de la notificación del demandado **ALVARO JOSE GUZMAN SANCHEZ**, para los fines legalmente pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00978

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda verbal de restitución inmueble arrendado, promovida por la señora **LUZ VIRGINIA LOPEZ CASTIBLANCO**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 314 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2021-00783

Para resolver el anterior pedimento, elevado por la parte actora, se dispone:

1. DAR POR TERMINADO el presente proceso, **por pago de las cuotas en mora**, por la parte demandada, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G del P. y lo expresado en el escrito que antecede.

2. DECRETAR la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Por secretaria dejar las constancias de rigor teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera virtual.

4. Sin costas.

5. Aceptar la renuncia abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, como apoderada del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, advirtiéndole que han transcurrido más de cinco (5) días después de presentado el memorial.

6. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2020-00399

En atención al informe secretarial que antecede, se tiene que, no existe oposición por parte del señor **JESUS DANIEL AVILA AMAYA**, por consiguiente, se aplicará lo dispuesto en el inciso final del numeral 4 del artículo 316 del C.G. del P., por consiguiente, esta Judicatura dispone:

1. **ACEPTAR** el desistimiento total de las pretensiones de la demanda ejecutiva singular en contra del señor **JESUS DANIEL AVILA AMAYA**, conforme a lo esbozado en la parte motiva.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares que se hayan podido llevar a cabo en contra del señor **JESUS DANIEL AVILA AMAYA**. En caso de existir remanentes, lo desembargado deberá ponerse a disposición del Juzgado pertinente. Por Secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere del caso remítanse las copias de que trata el Art. 466 del Código citado.

3. Sin costas.

4. **CONTINUAR** con el proceso ejecutivo singular dentro del radicado de la referencia en contra **SOMER TAMINIA SANCHEZ CARDENAS**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00008

**DESPACHO COMISORIO NO. 087 proveniente del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Fusagasugá- Cundinamarca-.**

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia, por la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria vigente, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la diligencia y la oficina de registro de instrumentos públicos en el que se encuentra inscrito, como quiera que, en el proceso no reposa documento que arroje certeza de la ubicación del bien.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00547

Reunidos los requisitos del Art. 82 y 422 del C.G.P., se dispone:

1. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA de mínima cuantía para la efectividad de la garantía real, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **JOSE ORLANDO WALTERO SANDOVAL**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, cancele las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ NO. 05700480200190656

- a. La suma de **71983,8898 UVR**, por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré base de la ejecución, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.60% desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - b. La suma de **7578,3785 UVR** por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas desde el 1 de diciembre de 2022 hasta el 1 de agosto de 2023, más los intereses moratorios liquidados a la tasa equivalente al 15.60% desde que cada cuota se hizo exigible hasta que se verifique el pago total de la obligación.
 - c. La suma de **4130,0424 UVR** por concepto de intereses de plazo.
2. Sobre costas y demás pretensiones se resolverá en su momento.
 3. NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte pasiva como legalmente corresponde.
 4. DECRETASE el EMBARGO del inmueble hipotecado base de la presente acción, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 051-148384 COMUNICANDO para tal efecto al señor Registrador, a fin de que ordene la inscripción de la medida, y expida a costa del interesado la certificación del caso. Acreditado lo anterior se resolverá sobre el secuestro.
 5. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.
 6. TIÉNESE Y RECONÓCESE personería adjetiva a la Sociedad AECSA S.A. como apoderado de la parte demandante, quien actúa a través de la abogada **CAROLINA ABELLO OTÁLORA**.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00358

De conformidad con al artículo 90, inciso primero del C. G del P., este despacho resuelve,

1. RECHAZAR la demanda verbal sumaria, como quiera que la parte demandante no subsanó el defecto de la misma, contemplado en el numeral 3 el auto proferido el pasado 13 de julio de 2023, teniendo en cuenta que, la naturaleza de las pretensiones no corresponde con lo estipulado en el artículo 590 del C.G. del P.

2. Hágase entrega de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose y dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DÚICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA

MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2016-00308

En atención del informe secretarial que antecede, se le rememora al apoderado judicial de la parte actora que, no se condicionó el término para allegar la valla, por consiguiente, en cuánto materialice lo solicitado, allegue al despacho lo requerido, a fin de ordenar la inclusión del contenido de la valla en el registro nacional de procesos de pertenencia en el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (1) mes, conforme a lo señalado en el inciso final del literal g del artículo 375 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00852

Siendo la oportunidad legal pertinente, el juzgado señala la hora de las 10:00 A.M. del día 24 de octubre del 2023, para efectos de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En ese entendido, al tenor de lo consagrado por el artículos 165 , 208 y 213 ejúsdem, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, por ser útiles y pertinentes para el convencimiento de esta judicatura.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE:**

PRIMERO: CONVOCAR a las partes a la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP, a realizar de forma virtual a través de la plataforma life size el día 24 de octubre de 2023 a las 10:00 A.M., audiencia en la cual se evacuará el interrogatorio de oficio y obligatorio con las partes que prevé el art. 372, num. 7 inc. 2 del C.G del P. y la práctica de los medios probatorios solicitados por las partes de acuerdo con el parágrafo del numeral 10 de la citada disposición normativa

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que su inasistencia a la audiencia pública apareja tanto consecuencias pecuniarias como procesales al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 del CGP.

TERCERO: DECRETAR y PRACTICAR las pruebas que a continuación se señalan:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.

PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTAL: Se tienen como tales las allegadas oportunamente por la parte actora, en lo que resulte pertinente y conducente.
2. INTERROGATORIO DE PARTE al señor Luis Miguel Diaz Malagón.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00392

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **veintinueve (29)** del mes de **noviembre** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de **\$180.247.500 M/CTE** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicara el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2022-00392**”

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2021-00880

En atención a la anterior actualización de la liquidación del crédito, y no habiendo sido objetada la misma dentro de la oportunidad consagrada para ello el despacho le imparte su aprobación de acuerdo al Art. 446 Núm. 3 del C.G del P.

Por otra parte, previo a señalar fecha para la diligencia de remate, se insta a la memorialista estarse a lo dispuesto en el proveído del 27 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2019-00150

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante en memorial que antecede, el Juzgado al tenor de lo previsto por el artículo 448 del Código General del Proceso, ordena el REMATE del bien inmueble que se encuentra embargado, secuestrado y avaluado y para tal fin, señala la hora de las **(7:30 a.m.)**, del día **diecinueve (19)** del mes de **octubre** del año **2023**.

El bien a rematar está avaluado en la suma de **\$138.110.377 M/CTE** y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) del referido valor, previa consignación del cuarenta por ciento (40%), en la cuenta del juzgado No.257542051001 del Banco Agrario de Colombia S.A, con la advertencia que dentro de la hora señalada para la práctica del remate debe enviarse por el correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), copia de la cedula de ciudadanía y del recibo de consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia S.A, de tal manera que verificados estos documentos se dará al postor el link para el ingreso a la diligencia, donde se escucharán una a una las posturas en el orden en que se envió el correo electrónico con los documentos mencionados y conforme la dinámica que se explicara al inicio de la audiencia.

Se ordena allegar el interesado vía correo electrónico institucional (rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co), una copia informal de la página del diario de su emisión o la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión junto con el certificado de tradición.

Ahora, siguiendo lo previsto en el artículo 23° del Acuerdo PCSJA20-11567 DE 2020 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, la audiencia deberá llevarse a cabo de manera virtual y, de conformidad con la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo del 2020, a través del servicio institucional de la plataforma de Lifesize.

Para lo anterior se requiere a los apoderados judiciales de las partes y a los interesados en el mismo para que remitan sus correos electrónicos e indiquen un número de teléfono de contacto donde se les comunicara el canal disponible, previamente a la audiencia, a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de esta.

Las posturas para el remate se recibirán **UNICAMENTE** en el correo electrónico rematesj01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co y deberá ser remitidas en documento cifrado con contraseña, a fin de garantizar que su contenido solo pueda conocerse en el momento de la diligencia; y en el asunto se deberá indicar “ **POSTURA 2019-00150**”

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00087

En atención al informe secretarial que antecede, desde ya advierte el despacho que, no es procedente la aclaración del proveído del 10 de agosto de 2023, teniendo en cuenta que, la parte interesa no la interpuso dentro de la ejecutoria¹, resaltando que, el horario judicial para los Juzgados de Soacha-Cundinamarca se encuentra comprendido desde las 7:30 a.m-1:00 p.m, y 01:30 p.m. hasta las 04:00 p.m., de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo CSJCUA 19-11 del 7 de marzo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2022-00488

Por secretaría, córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por los demandados, conforme a lo señalado en el inciso 2 del artículo 319 del C.G. del P.

CUMPLASE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REF: 2023-00006

DESPACHO COMISORIO NO. 2023-015 proveniente del Juzgado Primero de Familia- Cundinamarca-.

Previo a señalar fecha para llevar a cabo diligencia, por la parte interesada allegue copia del folio de matrícula inmobiliaria vigente, donde se identifique plenamente el inmueble objeto de la diligencia y la oficina de registro de instrumentos públicos en el que se encuentra inscrito, como quiera que, en el proceso no reposa documento que arroje certeza de la ubicación del bien.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023. La secretaria, JEIMY LORENA ARIZA RUIZ</p>
--

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00866

De conformidad con lo señalado en el informe secretarial que precede, y examinado el expediente da cuenta el Despacho que no existen pruebas por practicar dentro del presente asunto, toda vez que las mismas se contraen únicamente a las documentales. Por lo tanto, agotado en legal forma el trámite en este asunto se procederá a proferir sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para ello.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDINAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00311

Téngase por notificados los señores **ROBERTO ENRIQUE CABALLERO VARGAS** y **MARÍA PAOLA TORRES ESTEPA**, quien dentro del término legal no contestó la demanda ni formuló excepciones de ninguna naturaleza.

Una vez acreditada la inscripción del embargo del inmueble vuelvan las diligencias al despacho a fin de continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica
ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por
anotación Hoy primero (1) de septiembre de 2023.
La secretaria,
JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2019-00867

Para los fines legales a que haya lugar, téngase por agregado a los autos lo manifestado por el apoderado del heredero MARCO AURELIO RAMIREZ VASQUEZ, respecto de las direcciones de notificación de los herederos LUZ ESPERANZA y LUIS ALBERTO RAMIREZ VASQUEZ.

Por lo anterior, se insta a la parte interesada, para que realice lo notificación de los citados herederos, conforme lo prevé el art. 492 del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembre 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

Republica de Colombia
Rama Judicial del Poder Publico



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitres (2023)

RAD 2018-01145

Para los fines legales a que haya lugar, tengase por agregado a los autos la anterior comunicacion y anexos allegado por el auxiliar

NOTIFIQUESE

Adela Cabas Duica

ADELA MARIA CABAS DUICA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA

NOTIFICACION POR ESTADO La providencia anterior es
notificada por anotacion Hoy 01 de septiembre de 2023
La Secretaria

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00397

Encontrándose el presente asunto al Despacho, y revisada nuevamente la actuación procesal en el presente asunto, se observa que el proveído del 19 de julio del año en curso, se incurrió en falencias que llevan a concluir que la actuación allí surtida no se encuentre ajustada a derecho, por lo tanto, el Despacho, en virtud del conocido aforismo jurisprudencial según el cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, declarará sin valor ni efecto el citado auto dada su abierta ilegalidad.

La Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, se manifestó mediante pronunciamiento del 26 de Febrero de 2008, Radicación No. 34053, al indicar:

“Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado de antaño la jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico. En este caso, bien se ha visto, el referido auto de 23 de enero de 2008 tuvo como fuente un error secretarial de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá y con él se desconoció el ordenamiento jurídico al desatender la realidad procesal de que allí el recurrente sí presentó la sustitución del poder.

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error

cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”.

Así las cosas, como quiera que de la revisión de la actuación procesal, se pudo constatar que por auto del 19 de julio de 2023 se tuvo por notificada a la señor MATILDE CARDENAS RUBIANO, lo cual no era procedente, toda vez que en el presente asunto la parte actora no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto del 18 de mayo hogaño, en cuanto a la notificación de la citada demanda en debida forma (art. 291 y 292 del C.G del P: en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022), el Despacho DISPONE:

DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído del 19 de julio de 2023.

Una vez se allegue el diligenciamiento con el lleno de los requisitos de las citadas normas se continuara con el trámite que legalmente corresponda en este asunto.

NOTIFÍQUESE,



ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembre 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2022-00397

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS OMAR BELLO GONZALEZ como apoderada judicial de la demandada FRANCI ENDID RAMMIREZ CARDENAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte actora la manifestación y anexos allegada respecto de la denuncia penal, la cual se tiene por agregado a los autos para los fines legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

(2)

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembre 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00405

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del día 29 de junio de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria el 06 de junio del citado año.

II.- ANTECEDENTES

El día 18 de mayo de 2023 el Juzgado, procedió a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 1 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación de crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G del P.

TERCERO: ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, por secretaria procedase a las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$867.156. M/CTE.”.

Con fundamento en lo anterior el día 06 de junio de 2023 procedió la secretaria a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$ 907.356.00, y en decisión del 29 de junio del mismo año se aprobaron las costas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 18 de mayo de 2023, se condenó en costas a la parte demandada en la suma de \$867.156 m/cte, suma que corresponde a un porcentaje mínimo del autorizado por el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prevé

que las agencias en derecho, deben fijarse hasta el 15% del valor ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

Que como operador judicial se debe sopesar diferentes aspectos al momento de fijar las agencias en derecho y debe valor que, dentro de dichas circunstancias, se encuentra el hecho de que al momento de la fijación o “decreto” del monto de estas agencias, la suma señalada no se cancela de manera inmediata, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo y la actividad desarrollada por el profesional, así como la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 Ibídem, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede *igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....”*

3.2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de **las tarifas mínimas y máximas** establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* (negrilla fuera del texto)

En este caso, como se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos ejecutivo numeral 4º literal a., determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

IV.- DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura previó que las agencias en derecho corresponden hasta el 15% del valor del pago ordenado negado en la pertinente orden judicial.

No obstante, para acceder al máximo de la tarifa señalada anteriormente se hace necesario que las actuaciones del profesional del derecho que representa a la parte hayan sido plenas, es decir, acreditado que realizó las diligencias necesarias para notificar a la demandada, que esta haya propuesto excepciones, que hubiese descrito traslado de las mismas, que participara en audiencia de testimonios, interrogatorio etc., como también presentar alegatos de conclusión.

En el sub-judice, se trata de un proceso ejecutivo presentado para hacer efectiva la garantía hipotecaria y cautela sobre el bien objeto de hipoteca, cuya providencia que dispuso la orden

de apremio fue notificada a la parte demandada en legal forma; ordenándose seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no presento oposición alguna, no evidenciándose en el presente asunto una gran complejidad para ameritar una agencia en derecho más altas a la señaladas.

En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, el Juzgado no acepta los argumentos dados por el censor ya que no se debe olvidar que en estricta aplicación a las directrices del tercero del Decreto 1887 de 2003 en el que indica que el funcionario aplicara gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, los siguientes: “(...) la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. (...)”, lo que significa que entre mayor sean las pretensiones del asunto, menor ha de ser el porcentaje a fijar por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 01 de septiembre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOACHA**

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2021-00423

I.- ASUNTO A RESOLVER

Procede el Juzgado a pronunciarse con respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del día 29 de junio de 2023, por medio del cual aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria el 06 de junio del citado año.

II.- ANTECEDENTES

El día 11 de mayo de 2023 el Juzgado, procedió a seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

“PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en contra de la parte ejecutada, conforme a los términos del mandamiento de pago del 8 de julio de 2021.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación de crédito, dando cumplimiento a lo establecido en el Art. 446 del C.G del P.

TERCERO: ordenar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada, por secretaria procedase a las costas procesales, incluyendo como agencias en derecho, la suma de \$819.927. M/CTE.”.

Con fundamento en lo anterior el día 06 de junio de 2023 procedió la secretaria a liquidar las costas procesales, las cuales arrojaron un valor total de \$ 874.827.00 y en decisión del 29 de junio del mismo año se aprobaron las costas.

Dentro de la oportunidad legal, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra el auto que aprobó la liquidación de las costas del proceso.

III.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo lo siguiente:

Que mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023, se condenó en costas a la parte demandada en la suma de \$819.627 m/cte, suma que corresponde a un porcentaje mínimo del autorizado por el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que prevé

que las agencias en derecho, deben fijarse hasta el 15% del valor ordenado o negado en la pertinente orden judicial.

Que como operador judicial se debe sopesar diferentes aspectos al momento de fijar las agencias en derecho y debe valor que, dentro de dichas circunstancias, se encuentra el hecho de que al momento de la fijación o “decreto” del monto de estas agencias, la suma señalada no se cancela de manera inmediata, por lo que se debe tener en cuenta el tiempo y la actividad desarrollada por el profesional, así como la pérdida de poder adquisitivo de la moneda.

Con base en lo anterior, solicita se revoque el auto que aprobó las costas del proceso y por ende el que fijó las agencias en derecho

Del recurso se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio al respecto.

3.1. DEL RECURSO DE REPOSICION.

Se ha instituido con el fin de que el mismo funcionario que emitió la decisión, sea el que revoque o reforme la misma, siendo requisito esencial para su viabilidad que el recurso sea motivado desde su presentación.

Y en ese contexto el artículo 318 del C.G.P, establece la procedencia y oportunidad para representarlo, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto si es por escrito, o inmediatamente, si el proveído o dictado en audiencia o diligencia.

Recurso del cual, de cara al artículo 319 *Ibíd*em, debe darle traslado a la contraparte, para que se pronuncie al respecto, luego de lo cual se resuelve.

Recurso de reposición que procede *igualmente por disposición legal contenida en el artículo 366 #5 del CGP, cuando indica que: “La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas....”*

3.2. AGENCIAS EN DERECHO.

Las agencias en derecho corresponden a los gastos efectuados por concepto de apoderamiento, las cuales –vale la pena precisarlo- se decretan en favor de la parte y no de su representante judicial. Aunque las agencias en derecho representan, una contraprestación por los gastos en que la parte incurrió para ejercer la defensa judicial de sus intereses, es el juez quien, de manera discrecional, fija la condena por éste concepto con base en los criterios establecidos en el ordenamiento procesal civil (tarifas establecidas por el Ministerio de Justicia o por el colegio de abogados del respectivos distrito y naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el representante judicial o la parte que litigó personalmente).

Por lo tanto, las costas procesales, se traducen en una medida desventajosa para aquel que fue vencido en un procedimiento judicial, en beneficio de aquel que resulta vencedor, en la receptación de sus apreciaciones de hecho y de derecho, en torno al litigio desatado.

2.1.- El canon 366 en sus numerales 4° y 5° del C.G.P, señala:

“Liquidación. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

(...)

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. ...”

Ahora para la fijación de agencias en derecho, se aplica lo regulado en el ACUERDO PSAA16-10554 de agosto de 2016, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y allí se establecen los criterios para la fijación, cuales son:

*“ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las **tarifas mínimas y máximas** establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”* (negrilla fuera del texto)

En este caso, como se trata de un proceso Ejecutivo de mínima cuantía, el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto de 2016, en el artículo 5º procesos ejecutivo numeral 4º literal a., determina el límite de fijación de las agencias en derecho, así: *“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”*, como es el caso que ocupa la atención del juzgado.

IV.- DEL CASO EN CONCRETO.

Observamos que la reposición se centra en el hecho que se debe reconsiderar el monto fijado de agencias en derecho, fundamentado en los criterios como son la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el litigante, considerando que debió de haberse liquidado con el máximo de lo establecido en el Acuerdo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Entrará a analizar el Despacho si en este caso le asiste razón al recurrente, evento en el cual se procederá a variar la fijación de las agencias en derecho por el monto que realmente corresponde, o en caso contrario a denegar la reposición, veamos:

Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos ejecutivos de mínima cuantía el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura previó que las agencias en derecho corresponden hasta el 15% del valor del pago ordenado negado en la pertinente orden judicial.

No obstante, para acceder al máximo de la tarifa señalada anteriormente se hace necesario que las actuaciones del profesional del derecho que representa a la parte hayan sido plenas, es decir, acreditado que realizó las diligencias necesarias para notificar a la demandada, que esta haya propuesto excepciones, que hubiese descorrido traslado de las mismas, que participara en audiencia de testimonios, interrogatorio etc., como también presentar alegatos de conclusión.

En el sub-judice, se trata de un proceso ejecutivo presentado para hacer efectiva la garantía hipotecaria y cautela sobre el bien objeto de hipoteca, cuya providencia que dispuso la orden

de apremio fue notificada a la parte demandada en legal forma; ordenándose seguir adelante la ejecución, toda vez que la parte demandada no presento oposición alguna, no evidenciándose en el presente asunto una gran complejidad para ameritar una agencia en derecho más altas a la señaladas.

En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, el Juzgado no acepta los argumentos dados por el censor ya que no se debe olvidar que en estricta aplicación a las directrices del tercero del Decreto 1887 de 2003 en el que indica que el funcionario aplicara gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, los siguientes: “(...) la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones. (...)”, lo que significa que entre mayor sean las pretensiones del asunto, menor ha de ser el porcentaje a fijar por concepto de agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 29 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE



**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 01 de septiembre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2023-00223

1.- ASUNTO A RESOLVER

1.1. Procede el Despacho a pronunciarse en torno al recurso de reposición presentado por el Doctor JUAN SEBASTIAN BAEZ GONZALEZ, en calidad de apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 08 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda de la referencia, al no haber subsanado los yerros advertidos en el auto inadmisorio fechado el 27 de abril de 2023.

1.2. Leídos y analizados los argumentos que en conjunto dan origen a la censura, procede el Despacho a resolver el recurso propuesto.

2.- FUNDAMENTOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que rechazó la demanda ejecutiva, aduciendo lo siguiente:

2.1. Señala que existe una motivación errada para rechazar el trámite de la presente demanda, toda vez que NO es cierto, que el suscrito pretermitió subsanar el yerro que se advirtió en el auto inadmisorio de fecha abril 27 de 2023, consistente en acreditar *“si la dirección decorreo electrónico del apoderado plasmado en el poder conferido coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogado”*

2.2. Anota que el 2 de mayo hogaño, a través de su correo electrónico jbaez@xobranzasbeta.com.co remitió al juzgado memorial de subsanación dentro del término legal, tal y como lo establece el art. 90 del C.G del P.

2.3. Finaliza solicitando sea revocado el auto de fecha 08 de junio de 2023 por medio del cual se rechazó la demanda y en su lugar se libre mandamiento de pago en contra de la demandada.

3.- CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como objetivo que el juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante con el objeto de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, o en su defecto confirmarlos por encontrarlos ajustados a derecho. (Art. 318 del C. G. del P.).

De entrada y sin mayores disquisiciones sobre el particular, el Despacho vislumbra que la réplica no tiene vocación de prosperidad, por las razones que a continuación se exponen:

En efecto, mediante auto adiado el 27 de abril de 2023 se calificó la demanda de la referencia, advirtiendo al extremo actor las irregularidades e imprecisiones que debía subsanar dentro del término de cinco (5) días, son pena de rechazo, las cuales, a su tenor, fueron las siguientes: *“...i) Determine, en debida forma los extremos temporales de inicio y final de causación de los intereses de plazo –en cada cuna de las cuotas- pretendidos en el numeral quinto del acápite de pretensiones ii) Indicar el valor de los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el título valor base de la ejecución y iii) Precise desde que fecha hace uso de la cláusula aclaratoria, tal y como lo contempla el inciso 3, artículo 431 del C.G del P.”.*

Por lo anterior y con motivo de la impugnación que se revisa y en virtud que la recurrente incorporó constancia del correo presuntamente contentivo de la subsanación, remitida el 02 de mayo a las 14:38 horas, se generó una revisión del correo institucional j01pccmsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co, encontrando que en efecto se recibió el mencionado correo en la fecha y hora señalada, empero, además, se detectaron los siguientes errores a cargo del recurrente, que impiden considerar subsanada la demanda de la referencia.

Lo primero que se advierte, es que el demandante erradamente procedió a subsanar la demanda con una causal no requerida por este despacho y para este proceso, como fue el de aportar la certificado de vigencia expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, causal

que no fue solicitada, toda vez que dicho documento ya se encontraba dentro de la demanda, siendo las causales de inadmisión tres causales totalmente diferentes.

Tal y como se puede verificar en los estados electrónicos publicados en el micrositio web asignado a esta Sede Judicial, se evidencia que en el estado fechado el 28 de abril del año en curso, se encuentra inadmitido en la página 63/94, entre otros procesos, el Proceso 2023-00223

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA – CUNDINAMARCA**

Soacha - Cundinamarca, veintisiete (27) de abril de dos mil veintitrés (2023)

RAD: 2023-00223

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G. del P., se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estado del presente auto, se subsane en lo siguiente:

1. Determine, en debida forma, los extremos temporales de inicio y final de causación de los intereses de plazo -en cada una de las cuotas- pretendidos en el numeral quinto del acápite de pretensiones.
2. Indicar el valor de los intereses de plazo en UVR, tal como fue pactado en el título valor base de ejecución.
3. Precise desde qué fecha hace uso de la cláusula aceleratoria, tal como lo contempla el inciso 3, artículo 431 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duice
ADELA MARÍA CABAS DUICE

JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anunciación Hoy veintiocho (28) de abril de 2023 La secretaria, JEIMY LORENA ARIZARUIZ</p>

Corolario de todo lo anterior y como quiera que el citado escrito no lograba subsanar los errores indicado en la inadmisión, no le quedó a este Despacho judicial camino distinto al rechazo de la demanda de conformidad al artículo 90 del estatuto procesal, por cuanto el comportamiento del extremo activo de la Litis no dio cabal cumplimiento de lo requerido.

4.- DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto calendado 08 de junio de 2023, por las razones consignadas en la parte supra de esta determinación.

SEGUNDO: Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE

Adela Cabas Duica

**ADELA MARÍA CABAS DUICA
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOACHA-
CUNDINAMARCA.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación Hoy 01 de septiembre de 2023
La Secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MULTIPLES DE SOACHA

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

RAD: 2019-00486

Téngase por notificado a la demandada MARTHA LUCIA CUERVO GUERRERO, de la demanda acumulada, quien dentro del término previsto en el numeral 1 del artículo 463 del C.G. del P., no contestó la demanda ni propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ejecutoriado el presente auto ingrese al despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembre 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN :	257544189001-2023-00092-00
DEMANDANTE:	CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO
DEMANDADA:	CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ROJAS

1.- ASUNTO

Evacuado el trámite de la instancia se dicta sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO, por conducto de apoderado judicial, el 28 de julio de 2022, presentó demanda en contra de CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ROJAS para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 01 de abril de 2019, sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 29 #20-08 Apartamento 203 de la Torre 02 , del Conjunto Residencial Manzano P.H. (nomenclatura provisional) o carrera 32 No. 17-198 del del municipio de Soacha - Cundinamarca, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de los mencionado apartamento y las costas del proceso.

2.2. Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

2.2.1. El 9 de octubre de 2018, CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO, celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 29 #20-08 Apartamento 203 de la Torre 02, del Conjunto Residencial Manzano P.H. (nomenclatura provisional) o carrera 32 No. 17-198 del municipio de Soacha - Cundinamarca, por el termino de cuatro (04) meses, destinado para la vivienda del demandado y de su familia.

2.2.2. Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$350.000, que debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se estipuló que el contrato tendría un término de duración de cuatro (04) meses.

2.2.3. La demandada incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, pues no ha cancelado el valor pactado correspondiente desde el mes de septiembre de 2019.

2.2.4. La demandada Señora “CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ROJAS”, han incurrido en la causal de falta de pago.

3.- TRAMITE PROCESAL.

3.1. La demanda se admitió mediante auto de 27 de abril de 2023, en el cual se ordenó correrle traslado por el término de 10 días a la demandada, surtiéndose la notificación personal en la sede de este despacho el 23 de mayo del año en curso, tal y como se depende del acta visible a folios 3, y por auto del 19 de julio de 2023, se tuvo por notificado a la demandada López Rojas, a quien no se le tuvo en cuenta el escrito de contestación allegada, toda vez que la misma fue presentada de manera extemporánea.

4.- CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales:

Los llamados presupuestos procesales relativos a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

4.2. Del problema jurídico:

Es tema a tratar en esta instancia el de si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 01 de abril de 2019, entre CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO, en calidad de arrendadora y CLAUDIA PATRICIA LOPEZ ROJAS, en calidad de arrendataria.

4.3. De la restitución de inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *«prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria»*.

El numeral 3° de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4°, que cuando la demanda se fundamenta en «*falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato*», el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor, o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

«Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3° núm. 1° art. 424 C. P. C.)».

Para el caso, la demandante CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de septiembre de 2019.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, el demandante aportó un documento de un folio por las dos caras, cuyo encabezado se denomina “CONTRATO DE ARREANDAMIENTO VIVIENDA URBANA”, que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, quienes son las partes, el objeto del mismo, la renta o canon, y la identificación del bien dado en tenencia.

Así las cosas, y como quiera que por auto del 19 de julio hogaño, se tuvo por no contestada la demanda, por haber sido presentada fuera del término legal, se procede a dictar la sentencia de restitución.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, se aportó la prueba del contrato y el demandado no se opuso, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de comisionado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO, en calidad de arrendadora y CLAUDIA PATRICIA LÓPEZ ROJAS, en calidad de arrendataria sobre el bien inmueble ubicado en la Transversal 29 #20-08 Apartamento 203 de la Torre 02, del Conjunto Residencial Manzano P.H. (nomenclatura provisional) o carrera 32 No. 17-198 del municipio de Soacha - Cundinamarca, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble citado a cargo de la demandante CAROLINA MARTINEZ DELGADILLO, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Transversal 29 #20-08 Apartamento 203 de la Torre 02, del Conjunto Residencial Manzano P.H. (nomenclatura provisional) o carrera 32 No. 17-198 del municipio de Soacha – Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 100.000. Practíquese por secretaría.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


ADELA MARIA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembre 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Soacha Cundinamarca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO :	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN :	257544189001-2023-00230-00
DEMANDANTE:	DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO
DEMANDADO:	LUIS ALBERTO GALINDO ROA

1.- ASUNTO

Evacuado el trámite de la instancia se dicta sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

2.- ANTECEDENTES

2.1. DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO, por conducto de apoderada judicial, el 31 de marzo de 2023, presentó demanda en contra de LUIS ALBERTO GALINDO ROA para que, previos los trámites del proceso de restitución de inmueble arrendado, se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el 17 de julio de 2022, sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 #30-186, Interior 4, Apartamento 502, del Conjunto Residencial Cerezo en el municipio de Soacha - Cundinamarca, como consecuencia de lo anterior, se ordene la restitución de los mencionado apartamento y las costas del proceso.

2.2. Funda la demanda, en los hechos que se resumen a continuación:

2.2.1. El 17 de julio de 2022, DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO, celebró un contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 #30-186, Interior 4, Apartamento 502, del Conjunto Residencial Cerezo en el municipio de Soacha - Cundinamarca, por el termino de doce (12) meses.

2.2.2. Las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$750.000, que debían ser cancelados dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, y se estipuló que el contrato tendría un término de duración de doce (12) meses.

2.2.3. El demandado incumplió con su obligación de pagar el canon de arrendamiento, pues no ha cancelado el valor pactado correspondiente, correspondientes a los meses de octubre, noviembre, diciembre de 2022, enero febrero y marzo de 2023.

2.2.4. El demandado Señor. “Luis Alberto Galindo Roa”, han incurrido en la causal de falta de pago.

3.- TRAMITE PROCESAL.

3.1. La demanda se admitió mediante auto de 8 de junio de 2023, en el cual se ordenó correrle traslado por el término de 10 días al demandado, surtiéndose la notificación personal en los términos del artículo 292 del C.G del P., en concordancia con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, y por auto del 14 de junio de 2023, se tuvo por notificado al demandado Galindo Roa, quien no ejerció su derecho de defensa

4.- CONSIDERACIONES

4.1. De los presupuestos procesales:

Los llamados presupuestos procesales relativos a la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y competencia para conocer del asunto concurren a plenitud en este proceso, y como no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o mérito.

4.2. Del problema jurídico:

Es tema a tratar en esta instancia el de si concurren los presupuestos necesarios para declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el 17 de julio de 2022, entre DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO, en calidad de arrendador y LUIS ALBERTO GALINDO ROA, en calidad de arrendatario.

4.3. De la restitución de inmueble arrendado.

El contrato de arrendamiento está definido en el artículo 1973 del Código Civil, como aquel en el que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa que puede ser mueble o inmueble, o a ejecutar una obra o prestar un servicio y, la otra, a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado.

En tratándose de bienes inmuebles, además, el artículo 1982 establece que para el arrendador surgen las obligaciones de entregar el bien y permitir su uso y goce al arrendatario; mientras que para este surgen las de pagar el precio correspondiente al canon por la tenencia del bien, conservarlo conforme al destino que debe dársele y restituirlo en la oportunidad convenida (arts. 1996 y ss C.C.).

El incumplimiento de cualquiera de esas obligaciones es el que da lugar al proceso de restitución de inmueble arrendado regulado íntegramente en el artículo 384 del Código General del Proceso, pues esas disposiciones se aplican para resolver todas las controversias relativas a la restitución de la tenencia por arrendamiento, cualquiera que sea la causa invocada ya se trate de locales comerciales o urbanos.

En relación con el trámite, el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, establece que a la demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, debe acompañarse la *«prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria»*.

El numeral 3º de esa misma norma dispone, además, que cuando el demandado no se opone se debe dictar sentencia ordenando la restitución y, el numeral 4º, que cuando la demanda se fundamenta en *«falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato»*, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haberlos cancelado, bien consignando a órdenes del juzgado su valor,

o bien presentando recibos de pago o de consignación correspondientes a los últimos tres meses, salvo que se haya discutido en la contestación de la demanda la existencia del contrato.

Por eso, si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, o no cumple con la carga de demostrar el pago de los cánones, el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se debe dictar la sentencia de lanzamiento disponiendo la restitución del bien tal como lo ordena perentoriamente el numeral 3° del artículo 384 citado.

En el mismo sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC de 25 de mayo de 2011, radicación 011-00033-01, al pronunciarse sobre el trámite de esta clase de asuntos con base en el artículo 424 del C.P.C., cuya redacción es similar a la del artículo 384 del C.G. del P., señaló:

«Este es un típico caso de jurisdicción condicionada, en el cual la ley procesal impone, como condición para ser oído en el proceso, que el demandado cumpla con la carga de demostrar que realizó el pago de los cánones cuyo incumplimiento motiva la demanda de restitución, o de consignar su valor a órdenes del juzgado. De acuerdo con la disposición transcrita, sólo se pueden tener en cuenta las defensas de quien cumpla con dicha carga; en caso contrario, se considerará que el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda. En este último evento, si el demandante aportó el contrato de arrendamiento y no hay necesidad de practicar pruebas de oficio, el juez debe proferir sentencia de lanzamiento (par. 3º núm. 1º art. 424 C. P. C.)».

Para el caso, el demandante DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO aduce que el arrendatario incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento desde el mes de octubre de 2022 a marzo de 2023.

En orden a determinar la existencia del contrato de arrendamiento, el demandante aportó un documento en la presente acción, cuyo encabezado se denomina “CONTRATO DE ARREANDAMIENTO VIVIENDA URBANA”, que da cuenta de la existencia del contrato de arrendamiento, quienes son las partes, el objeto del mismo, la renta o canon, y la identificación del bien dado en tenencia.

Así las cosas, si el demandado a pesar de haberse notificado conforme se expuso en el trámite procesal, no contestó la demanda, ni aportó constancia del pago de los cánones adeudados.

En efecto, cuando la norma transcrita autoriza al juez para fallar sin agotar todo el trámite procesal, es porque, si el demandado no se opone como en el presente caso, y se aporta prueba del contrato, lo que procede es dictar la sentencia de restitución.

De suerte que, como en el presente caso la causal invocada para la terminación del contrato es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento, al no existir prueba alguna que desvirtúe ese hecho, pues la falta de pago constituye una negación indefinida que invierte la carga de la prueba, se aportó la prueba del contrato y el demandado no se opuso, lo que procede es la restitución del inmueble.

Luego, cumplidos los presupuestos legales para la prosperidad de las pretensiones, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes, y, en consecuencia, la restitución del bien inmueble dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta decisión, so pena de ordenar el lanzamiento a través de comisionado

5.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOACHA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO, en calidad de arrendador y LUIS ALBERTO

GALINDO ROA, en calidad de arrendatario sobre el bien inmueble ubicado en la Calle 15 #30-186, Interior 4, Apartamento 502, del Conjunto Residencial Cerezo en el municipio de Soacha - Cundinamarca, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución del inmueble citado a cargo del demandante DIEGO FERNANDO CELIS NARIÑO, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta decisión.

En caso de no efectuarse la RESTITUCION del inmueble arrendado en forma voluntaria por la parte pasiva y dentro de la oportunidad señalada, para la práctica de tal diligencia, se comisiona con amplias facultades legales al señor ALCALDE MUNICIPAL de Soacha Cundinamarca, para que proceda a la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Calle 15 #30-186, Interior 4, Apartamento 502, del Conjunto Residencial Cerezo en el municipio de Soacha - Cundinamarca.

Por secretaría líbrese despacho comisorio con los insertos de ley, indicando que la presente comisión, se ordenara con el fin de materializarla colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fijando por concepto de agencias en derecho la suma de \$ 450.000. Practíquese por secretaría.

CUARTO: Contra esta decisión no procede recurso alguno conforme al numeral 9 del artículo 384 del C.G.P, por tratarse de un proceso de única instancia al estar fundado en la causal de mora en el pago del canon de arrendamiento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Adela Cabas Duica

ADELA MARÍA CABAS DUICA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE SOACHA-CUNDUNAMARCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación Hoy 01 de septiembreg 2023

La secretaria,

JEIMY LORENA ARIZA RUIIZ